



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

Bello, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 43
ACCIONANTE	MONICA MARCELA FRANCO VASQUEZ C.C. No. 43.635.439
ACCIONADOS	<ul style="list-style-type: none"><li>• COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</li><li>• FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA</li></ul>
RADICADO	050883105002 <b>2021</b> 00 <b>101</b> 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 179 de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION
DECISIÓN	NIEGA TUTELA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción de tutela, interpuesta por la señora MONICA MARCELA FRANCO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.635.439, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y derecho de petición, con base en los siguientes:

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Expone la accionante en su escrito de tutela que, se inscribió y fue admitida al proceso de la convocatoria No. 998 de 2019 – Territorial 2019 para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Bello – Antioquia, al cargo de Auxiliar Administrativo grado 3 código 407, mediante OPEC 43379, de conformidad con el Acuerdo No. CNSC – 201900001516 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Bello el 04 de marzo de 2019.

Indica que, presentó y aprobó la prueba de conocimientos y de competencias comportamentales, por lo que se le realizó la respectiva valoración de antecedentes en materia de estudio y experiencia, obteniendo como puntaje 46 puntos, distribuidos en 40 puntos para la experiencia laboral acreditada y 6 puntos para el componente de Educación para el Trabajo. Los 6 puntos corresponden a los certificados de Secretaría Auxiliar Contable realizado en el SENA en agosto de 1998 y, Secretariado Ejecutivo Sistematizado realizado en el CENDI en diciembre de 2003, por lo que presentó reclamación para que la valoración no fuese de 3 puntos para cada uno, sino que debía ser de 30 puntos, pues dichos estudios corresponden a Educación Formal en los términos de la Ley 30 de 1992, y que dichos certificados se enmarcan como Técnicos en concordancia con el Decreto 114 de 1996, norma anterior al Decreto 4904 de 2009, bajo el cual se enmarca el proceso de selección mencionado.

Considera que fueron valorados erróneamente por las entidades accionadas al clasificarlos en una tipología académica diferente a la normativa vigente en el tiempo en que fueron realizados, y, por lo tanto, solicita que se le aplique la norma mas favorable a la fecha de realización y certificación de los estudios realizados, y como consecuencia, que se realice la reevaluación, reclasificación y asignación del puntaje correspondiente, y modificar la clasificación de participantes y lista de elegibles de la OPEC 23379 de la convocatoria pública número 998 Territorial 2019.

Así mismo, solicita la revisión de los certificados de experiencia relacionada y los puntajes asignados en la valoración de antecedentes a los aspirantes con número de inscripción 274163842, 284998208 y 276090016, para garantizar la objetividad en la evaluación realizada a todos los aspirantes.

### **ACTUACIONES DEL DESPACHO**

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y concedió un término de dos (2) días hábiles a las entidades para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas conducentes.

### **CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

Ambas entidades, estando dentro del término de traslado de la presente acción constitucional, dieron respuesta a la misma con sendos informes sobre los hechos materia de debate, en los cuales manifiestan lo siguiente:

En primer lugar, aducen que, el pasado 3 de agosto del hogaño, la CNSC, mediante publicación en su página WEB estableció el término de cinco días a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021, para los aspirantes interesados en presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, de conformidad con el artículo 39 de los Acuerdos reguladores del Proceso, a través del sistema SIMO, para lo cual, la actora hizo uso de dicho término y presentó reclamación, la cual se encuentra resuelta por esta institución mediante oficio de radicado RECVA-TI-3495 del 17 de septiembre de 2021.

Indican que, revisada nuevamente la documentación aportada por la aspirante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en la reclamación y en el escrito de tutela, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo Rector, se estableció la diferencia entre la educación formal y la educación para el trabajo y desarrollo humano así:

(...)

b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. **Negrita fuera de texto.**

Además, sostienen que, de conformidad con el literal b) del artículo 14 del Acuerdo rector y el literal b) del artículo 2.1.2.1 del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria, el certificado de aptitud profesional como SECRETARIA AUXILIAR CONTABLE corresponde a Certificado de Aptitud Ocupacional–CAO- (anteriormente CAP certificados de aptitud profesional) y, el certificado de técnico en SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO corresponde a Técnico Laboral por Competencias, por lo tanto, fueron valorados como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, y en consecuencia no pueden ser objeto de valoración como educación formal.

Por consiguiente, *“se indica que NO es procedente la variación del puntaje obtenido*

*inicial por el accionante, teniendo en cuenta los lineamientos que establece el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección y en virtud del Principio de Igualdad por el cual se desarrollan las diferentes etapas del concurso público de méritos”.*

Así mismo, hacen referencia a que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en la convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4 de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 6 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

Y consideran también que, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado.

En estos términos, solicitan declarar la improcedencia de la acción de tutela, al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución de manera expresa o referida (Título II) y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud del denominado Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 ibidem).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico radica en establecer si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA quebrantaron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y derecho de petición invocados por la señora MONICA MARCELA FRANCO VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía 43.635.439 como consecuencia de la presunta valoración errónea de los certificados de estudio aportados por la accionante al clasificarlos en una tipología académica diferente a la normativa vigente en el tiempo en que fueron realizados.

### **NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, a la legitimación por activa y la legitimación por pasiva.

### **ALEGACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL**

La accionante aduce la presunta trasgresión por parte de la entidad accionada de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y derecho de petición.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

La señora MONICA MARCELA FRANCO VASQUEZ, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela acorde con el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso a estudio, al dirigirse la acción de tutela contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad pública, debe entenderse que esta acción de tutela también procede contra ella, según se dispuso en el artículo 86 de la Constitución y en particular en el numeral 3º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional la carrera administrativa *“es un mecanismo eficaz para lograr el cumplimiento de los fines del Estado, en cuanto*

*favorece a darle a este “una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad.”<sup>1</sup>*

Al respecto la Constitución Política en su artículo 125 señaló: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*, es decir, con la carrera administrativa se busca, de un lado garantizar que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, moralidad y eficacia, y del otro que la selección sea objetiva y obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en carrera administrativa, siendo así indispensable la implementación del concurso público, el cual busca desterrar la selección de los funcionarios con base en criterios *“subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”<sup>2</sup>*.

*“Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del Estado<sup>[23]</sup>. “El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador en lugar del mérito”<sup>3</sup>*.

En suma, para la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa para acceder, ascender y permanecer están sujetos al principio del mérito, el cual se garantiza con la realización de un concurso público que permita evaluar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes.

---

1 Sentencia T-507 de 2010

2 Ibídem

3 Ibíd.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que “[L]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y; 3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>4</sup>

Es claro entonces que el derecho de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto, en sentencia proferida el día 26 de julio de 1993, la Sala Sexta de Revisión de dicha Corporación, expresó:

*“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2º Constitución Política).*

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta

---

<sup>4</sup> Sentencia T-161 de 2011

resolución y decisión de fondo<sup>5</sup>. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de*

---

5 Consultar, entre otros fallos, las sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

- un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.*

Conforme lo anterior, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

*“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder<sup>6</sup>”*

*“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que,

---

<sup>6</sup> En la sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Por su parte, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, expresamente preceptúa en su artículo 14:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá*

*o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

A su vez, el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5º establece:

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

## **CASO CONCRETO**

La señora MONICA MARCELA FRANCO VASQUEZ eleva acción de tutela, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y derecho de petición, los cuales considera vulnerados por COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA con ocasión a la clasificación de sus estudios en una tipología académica diferente a la normativa vigente en el tiempo en que fueron realizados.

En contraposición a lo expuesto por la accionante, las entidades señalaron la

inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, por cuanto, revisada nuevamente la documentación aportada por la actora, se estableció que, de conformidad con el literal b) del artículo 14 del Acuerdo rector y el literal b) del artículo 2.1.2.1 del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria, el certificado de aptitud profesional como SECRETARIA AUXILIAR CONTABLE corresponde a Certificado de Aptitud Ocupacional–CAO- (anteriormente CAP certificados de aptitud profesional) y, el certificado de técnico en SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO corresponde a Técnico Laboral por Competencias, por lo tanto, fueron valorados como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, y en consecuencia no pueden ser objeto de valoración como educación formal.

Ahora bien, ha de advertirse por esta dependencia judicial que, de las pruebas allegadas al plenario, se puede establecer que, conforme al Acuerdo No. CNSC – 201900001516 del 04 de marzo de 2019, suscrito entre la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía Municipal de Bello, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de la Convocatoria No. 998 de 2019 – Territorial 2019, la Comisión contrató con la Fundación Universitaria del Área Andina la realización del proceso de convocatoria y las demás etapas del proceso de selección.

Una vez realizada la inscripción a la convocatoria, la accionante presentó y superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00, y en consecuencia continuó en el proceso a la etapa subsiguiente clasificatoria de valoración de antecedentes de conformidad con dicho acuerdo, y en la cual obtuvo 46 puntos distribuidos en 40 puntos por experiencia laboral acreditada y 6 puntos por el componente de Educación para el Trabajo y Desarrollo humano (Asistencial), sin embargo, para la accionante, la valoración dada al Certificado de Aptitud profesional de “Secretaria auxiliar administrativa” y al Certificado Técnico de “Secretariado Ejecutivo Sistematizado” de tres (3) puntos para cada uno, debe ser reconsiderada y valorados como educación formal con una asignación de 30 puntos según el literal b) del numeral 1.1 del artículo 36 del mismo acuerdo, considerando que dichos certificados fueron expedidos en vigencia de la ley 30 de 1992, correspondiendo ambos a Estudio Formal en dicha época.

Lo anterior resulta ser el motivo de inconformidad de la accionante, por lo que solicita que se le aplique la norma más favorable, toda vez que dichos certificados fueron considerados como estudio formal conforme el Decreto 114 de 1996, antes del desarrollo normativo realizado por el Decreto 4904 de 2009, bajo el cual se enmarca el proceso de selección objeto de reparos.

No obstante, verifica este Despacho que, el mencionado Acuerdo No. CNSC – 201900001516, suscrito desde el 4 de marzo de 2019, además de establecer las condiciones indicadas por las entidades accionadas en los artículos 4°, 6° y 33 y siguientes, fue publicado con suficiente antelación al desarrollo de las etapas del proceso de selección para que los aspirantes tuvieran la oportunidad de anticiparse a las eventuales dudas que tuvieran frente al mismo, aunado a ello, una vez culminada la etapa de valoración de antecedentes, se estableció por parte de las entidades, el término de cinco (5) días hábiles para la interposición de los recursos, el cual la actora hizo uso del mismo y se le respondió a través de comunicado del 17 de septiembre hogaño, de lo cual existe prueba en el plenario.

Los mencionados artículos que establecen las condiciones que rigen el proceso de selección y los requisitos generales de participación, sustentan el carácter obligatorio del Acuerdo, por lo tanto, sus disposiciones son ley para las partes y como tales deben acatarse, tanto por las entidades encargadas del proceso de selección, como los participantes del mismo.

Por lo anterior, es menester señalar que, el sólo hecho de que la entidad encargada de realizar la valoración de antecedentes, la realice en base al Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, de conformidad con el artículo 4° que establece que el proceso de selección se convoca y se regirá además por las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto ley 760 de 2005, Decreto ley 785 de 2005, la ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, y las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia, excluyendo así la normativa citada por la accionante, esto es, la Ley 30 de 1992, el Decreto 114 de 1996 y la Ley 115 de 1994, no significa, per se, que se configura una vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y derecho de petición, máxime si estas reglas estaban previamente determinadas en el cuerpo normativo del Acuerdo, y que además fueron aceptadas sus condiciones por los aspirantes en la inscripción al proceso de selección.

Así las cosas, este Despacho considera que, por parte de las entidades accionadas, no se han violado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y derecho de petición, invocados por la actora, y así lo declarará, y, en consecuencia, negará las pretensiones del escrito de tutela.

Finalmente se ordenará la notificación de esta providencia a las partes de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, no están vulnerando los derechos fundamentales invocados por la señora **MONICA MARCELA FRANCO VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.635.439, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por la señora **MONICA MARCELA FRANCO VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.635.439, por las razones expuesta en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta Sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz.

**CUARTO:** Si no se impugna esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente de esa Corporación ordénese su archivo definitivo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alejandra Maria Alzate Vergara**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Bello - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43cea8feef276fb9583728696c600f07c6985a1379aedb9cc408a6f7a065e3a2**

Documento generado en 11/10/2021 02:01:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**